



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA.

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 15/2018

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de
septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia emitida el
once de junio de dos mil dieciocho por la entonces Primera
Sala de este Tribunal. [actualmente Juzgado Primero], en el
juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** - El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali emitió requerimiento de pago del impuesto predial, con folio (1*****), mediante el cual requiere a la parte actora el pago de \$34,751.00 M.N. (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial y accesorios, respecto al predio con clave catastral (2*****).
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el once de enero de dos mil dieciocho la Universidad Autónoma de Baja California a través de su apoderado legal promovió juicio contencioso administrativo ante el hoy Juzgado Primero, en contra del requerimiento antes mencionado.
3. Por sentencia de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el ahora Juzgado Primero reconoce la validez del citado requerimiento de pago, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal [vigente en el momento en que se dio inicio al juicio contencioso administrativo].
4. **Antecedentes en segunda instancia.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho la parte actora por conducto de su apoderado legal interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior.
5. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se admitió



el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

6. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento del acuerdo anteriormente descrito se turnó el expediente al Magistrado Ponente, y en acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución. Por lo que se está en condiciones de dictar sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

7. **PRIMERO.- Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
8. **SEGUNDO.-Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Autoridad Demandada	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali
Universidad	Universidad Autónoma de Baja California.

9. **TERCERO.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.
10. **CUARTO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó personalmente a la parte actora el trece de junio de dos mil dieciocho y surtió efectos el catorce de junio siguiente. Por lo que el plazo de diez días que concede

el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, inició el quince de junio siguiente y feneció el veintiocho de junio [descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio por ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se concluye que su presentación fue oportuna.

11. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.
13. **En su primer agravio, la recurrente hace valer en síntesis lo siguiente:**
14. Que existe una presunción legal a favor de la Universidad, en el sentido de que sus bienes inmuebles están destinados al servicio público de su objeto, por lo que, salvo prueba en contrario, deben estar exentos del impuesto predial; así, la carga de probar que los bienes por los que se le requiere de pago no están destinados a dichos fines, corre a cargo de la demandada.
15. **El primer agravio es infundado, como se procede a explicar.**
16. El agravio en estudio, parte de la premisa de que existe una presunción legal a favor de la actora, de estar exenta del pago de impuestos por lo que, a la demandada le correspondía acreditar el caso de excepción, es decir que el inmueble por el que se le requiere el pago del impuesto predial es objeto de tal gravamen.
17. Afirma, en síntesis, que la autoridad debió acreditar que los inmuebles gravados no se destinan a un fin público, pues de lo contrario opera la regla general de exención fiscal a favor de la Universidad.
18. El artículo 75-Bis A de la Ley de Hacienda Municipal establece una regla general: todos los bienes inmuebles, urbanos o rústicos, en propiedad o posesión, se encuentran gravados por el impuesto predial. Solo de manera excepcional quedan exentos los bienes de dominio público

- de la Federación, Estado o Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares con fines administrativos o para propósitos distintos a su objeto público
19. Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la presunción opera en sentido inverso: la regla es la sujeción al impuesto, y la excepción la exención. De ahí que la **carga de la prueba** recaiga en quien invoca la excepción, es decir, en la actora, conforme al principio dispositivo y lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
 20. La Universidad no acreditó, con elementos objetivos, que el inmueble requerido de pago estuviera destinado efectivamente a fines propios de su objeto público —servicio educativo, investigación o difusión de la cultura— y no a fines administrativos o distintos. La sola calidad de organismo descentralizado del estado no basta para eximirla del gravamen, pues aceptar lo contrario equivaldría a reintroducir, por vía interpretativa, una exención absoluta prohibida constitucionalmente.
 21. En efecto, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, así como el artículo 85 de la Constitución local, condicionan la exención a que el bien sea de dominio público y que su destino no corresponda a fines administrativos o ajenos al objeto público. Pretender que la sola pertenencia patrimonial a la Universidad baste para dispensar el pago, sin verificar el uso específico, haría nugatorio el texto constitucional y desconocería la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte (P./J. 44/2003), que proscribe las exenciones generales en materia de contribuciones municipales sobre propiedad inmobiliaria, del tenor siguiente.

Registro: 183493

Tesis: P./J. 44/2003

Instancia: Pleno

Época: Novena

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1375

MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales

que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

22. Así mismo existe la siguiente tesis relevante de este Tribunal que resuelve precisamente el caso concreto, y que se resume en que la exención constitucional del impuesto predial es aplicable únicamente a los bienes de la Universidad que se destinan a su objeto público, como es la enseñanza superior o investigación científica, pero no aplica a casas habitación como es el caso concreto, según los autos del juicio ni a oficinas administrativas.

TESIS AISLADA RELEVANTE DE PLENO 1/2021

IMPUESTO PREDIAL. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SE ENCUENTRA EXENTA DE SU ENTERO, EN RELACIÓN A LOS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE DESTINE A SU OBJETO PÚBLICO, COMO SON LA ENSEÑANZA SUPERIOR O INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: La Universidad Autónoma de Baja California impugnó un mandamiento de ejecución y embargo, mediante los cuales el Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada pretendía hacer efectivo un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial. La Sala declaró la nulidad de esos actos bajo el argumento de que al estar destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria. Inconforme con esa determinación, el Recaudador de Rentas interpuso Recurso de Revisión ante el Pleno de este Tribunal. Criterio: Una vez probado que los inmuebles de la Universidad están destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial. Justificación: Conforme a los trabajos legislativos que dieron lugar la reforma de mil novecientos noventa y nueve del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que, de acuerdo con lo estipulado por ese artículo constitucional las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre

la propiedad inmobiliaria, pero sólo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público. Por tanto, si de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en relación con el numeral 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad es considerada una entidad paraestatal del Estado, es claro que los bienes que destine a su objeto público como son la enseñanza superior o investigación científica, están exentos del entero de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y particularmente del pago de impuesto predial.

Precedente: Recurso de Revisión 131/2016 T.S. Promovente: Universidad Autónoma de Baja California. Autoridad demandada: Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Moreno Sada.

23. Por otro lado, los artículos 2 y 21 de la Ley General de Bienes del Estado solo establecen categorías patrimoniales, pero no configuran una exención tributaria automática frente al impuesto predial. La exención únicamente se actualiza si, en el caso concreto, se acredita que el inmueble se destina efectivamente a un fin de servicio público.
24. Así las cosas, al no haber demostrado la actora que los bienes objeto de cobro cumplen con las condiciones constitucionales y legales de exención, el agravio debe declararse infundado.
25. **En su segundo agravio la recurrente alega** que, la sentencia impugnada vulnera su interés jurídico porque la Sala declaró infundado el cuarto motivo de inconformidad, relativo a que el acto administrativo carece de firma autógrafa, ostentando únicamente una firma facsimilar.
26. Que la autoridad no afirmó en su contestación que el acto contuviera firma autógrafa; y que, por ende, no opera la carga probatoria prevista en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014; y que el acta de notificación únicamente refiere “la entrega original del Requerimiento”, lo que, sostiene, no acreditaría la entrega del original con firma autógrafa.
27. Además, invoca los artículos 51 y 52 Ley de la materia, para sostener la ficta confesión por falta de contestación específica del “hecho 3”.
28. **El agravio es infundado, en virtud de lo siguiente:**
29. Obra en autos copia certificada del acta de notificación (foja 10), en la que se asienta que se hizo “Acto seguido, procedo a hacer entrega original del Requerimiento de

Pago de Impuesto Predial...así como un tanto de la presente acta, ambas con firmas autógrafas,...

30. Se trata de documento público, al que los artículos 285, fracción III, 404, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, confieren valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que el fedatario/notificador hace constar en el ejercicio de sus funciones.
31. La Sala otorgó a dicha constancia el mérito correspondiente. Esta apreciación es jurídicamente correcta.
32. Respecto al argumento referente a la carga probatoria conforme a la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, con número de registro 2008224, invocada por la entonces Primera Sala, aun aceptando la premisa de la actora, lo cierto es que con la exhibición de la constancia de notificación que afirma la entrega del original del requerimiento de pago con firma autógrafa, la autoridad satisfizo el estándar probatorio previsto por la jurisprudencia referida.
33. La lectura gramatical que pretende distinguir entre "la entrega original del" y "la entrega del original del" es artificiosa y no desvirtúa el contenido expreso de que ambos documentos, tanto el requerimiento de pago como el acta de notificación, se entregaron con firmas autógrafas.
34. En cuanto a la carga probatoria sobre la autenticidad de la firma, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala, a la que hace referencia la Sala Aquo, cuando la autoridad afirma que el acto combatido calza firma autógrafa, puede cumplir su carga exhibiendo la constancia de notificación en la que se asiente que se entregó el original debidamente firmado.
35. Abona a lo anterior, el criterio de la tesis aislada con número de registro 169358, de inserción subsecuente, que señala que, si el actor asevera que la firma es facsimilar mientras obra en autos dicha constancia que refiere la entrega del original con firma autógrafa, la carga de la prueba recae en el actor para desvirtuarla mediante medios idóneos, (prueba pericial en

grafoscopia); de no hacerlo, prevalece la fuerza probatoria del documento público.

36. En la especie, obra constancia de notificación que da cuenta de la entrega del original del requerimiento de pago con firma autógrafa, y la actora no ofreció ni desahogó prueba técnica que demostrara lo contrario; por tanto, su agravio deviene infundado.
37. En relación al diverso argumento vertido por la recurrente respecto a la presunta falta de contestación del "hecho 3" según lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la ley de la materia, es infundado.
38. La sanción de tener por ciertos los hechos opera cuando no existe contestación o ésta no se refiere a los hechos y no median pruebas documentales públicas que los desvirtúen.
39. En la especie, aun si la contestación no hubiere sido exhaustiva, la fuerza probatoria de la constancia de notificación, como documento público, impide tener por cierto, en perjuicio del interés público, que la firma fuere facsimilar.
40. La verdad legal derivada de documentos públicos prevalece sobre la ficta admisión de un dicho contrario, máxime cuando la propia actora anexó el acta cuya literalidad desmiente su afirmación.
41. Por lo anterior, es que la carga de la prueba para desvirtuar su autenticidad, corresponde a la actora, quien omitió ofrecer prueba pericial en grafoscopia u otra idónea para acreditar que la firma estampada no era autógrafa, frente a un documento público que afirma la entrega del original con firma autógrafa, su sola aseveración resulta insuficiente.

Tesis VIII.3o. J/28

Materia: Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Registro: 169358

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1545

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de



Notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, como ponente y presidente y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

1

“ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 15/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.